

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Enero Trece (13) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ESPECIAL DE ACOSO LABORAL No. 2019 - 00723 de BLANCA LILIA BARRIOS LÓPEZ contra MARKETING WORLDWIDE S.A.S. y DANIELA RUIZ NAVARRO. Informando que obra trámite de citatorio a la parte accionada (fls. 168 a 173). Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 168 a 173, contentivas de trámite citatorio dirigidos a los accionados.

Acorde con lo anterior, y a efecto de verificar los resultados del trámite de notificación efectuado a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue los certificados emitidos por la empresa de correo postal, en donde se pueda colegir tal aspecto, por cuanto lo que se aporta a folios 172 vto. y 173 son la consulta del estado del envío y la guía de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **14 ENE. 2021** SE NOTIFICÓ EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_



apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., Enero Trece (13) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00762** de la F L COLOMBIA S.A.S. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL y OTROS. Informando que se recibieron las presentes diligencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Bogotá D.C. - Sala Laboral, revocando auto apelado. (fls. 186 a 189). Demanda que fue radicada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Enero Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de Bogotá D.C. - Sala Laboral, la cual mediante providencia de veintiuno (21) de mayo de 2020, revocó el auto apelado, y en su lugar ordena a este estrado judicial que estudie la posibilidad de admitir la demanda (fls. 186 a 188 vto.).

Acorde con lo anterior, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

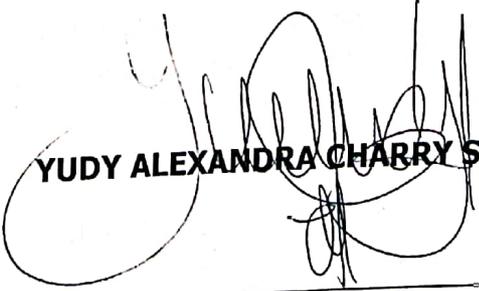
1. Se observa que el texto del certificado de existencia y representación legal de la activa, que se aporta a folios 17 a 26, se encuentra incompleto, por tanto, no se pueden verificar las facultades con las que cuenta la representante Legal de la sociedad demandante que otorgó poder para impetrar la presente acción; en consecuencia, se debe allegar dicho documento nuevamente.
2. Se advierte que en el introductorio de la demanda se mencionan como convocados a juicio a las subdirectivas de Sinaltrainal de Bogotá, Medellín y Bucaramanga; sin embargo, el poder no faculta al apoderado principal ni a su sustituta para demandar a esas subdirectivas, además en las pretensiones del libelo genitor tampoco se solicita ninguna en contra de estas, por tanto, se debe corregir y/o aclarar tal aspecto.

3. Acorde con lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 4 del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, esto es, se debe aportar la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
4. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que no se precisan los hechos respecto de los cuales declararán los testigos.
5. Acorde con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas la parte demandada y los testigos.
6. La parte actora debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la parte demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 ENE. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL LIBRO RADICADOR	
LA SECRETARIA,	_____

